



Juicio de Amparo

311

En veintitres de abril de dos mil veinte, la secretaria da cuenta al Secretario en funciones de Juez de Distrito del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con escrito de demanda de amparo con anexo, y siete copias que de la misma acompaña, promovida por [redacted] por su propio derecho. Conste



Mexicali, Baja California, veintitres de abril de dos mil veinte.

Vista la demanda de amparo y anexo de cuenta, presentados por [redacted] contra actos del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI) anteriormente seguro popular, Secretaría de Salud del Estado de Baja California e Instituto de Servicios de Salud del Estado de Baja California, todas con sede en esta ciudad, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107 de la Constitución Federal, 1º, fracción I, 107, 108, 112, 113, 115 y relativos de la Ley de Amparo, se admite la demanda en sus términos. En tal virtud, fórmese expediente, regístrese su ingreso en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el libro de gobierno de este Juzgado, con el número

-Suspensión de plano-

Al tener en consideración que en la demanda de amparo se reclaman actos que pueden considerarse violatorios a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Amparo, lo dispuesto por los artículos 20, 125 y 126 del citado ordenamiento<sup>1</sup>, se decreta la suspensión de plano de los actos reclamados consistentes en:

<sup>1</sup> Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.





[...] a) El incumplimiento dado al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante el cual se determina como medida preventiva "Evitar el la asistencia a centros de trabajo a las personas que se encuentren dentro de un grupo vulnerable". Omisión que pone en riesgo mi salud y mi vida. Así como también los diversos acuerdos publicados en fecha 31 de marzo y 21 de abril publicados en el Diario Oficial de la Federación, mediante los cuales se amplía el periodo de contingencia hasta quedar al día 30 de mayo de 2020.

b) De igual forma se reclama la omisión de considerar que padezco de h. <sup>por tanto</sup> pertenezco a la categoría de grupo vulnerable y la aplicación de las medidas de prevención derivadas del acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, a fin de proteger mi derecho de salud y la vida. Así como también los diversos acuerdos publicados en fecha 31 de marzo y 21 de abril publicados en el Diario Oficial de la Federación, mediante los cuales se amplía el periodo de contingencia hasta quedar al día 30 de mayo de 2020. [...]

Lo anterior de conformidad a las siguientes consideraciones:

Es preciso señalar que el acto reclamado por la parte quejosa se constriñe a que se transgrede en su perjuicio el derecho fundamental a la salud y aun a la propia vida.

El artículo 1°, primer, segundo y tercer párrafo, y el diverso numeral 4°, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos establecen que:

**"Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado**

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



JE DISTRITO EN EL EST. DE CALIFORNIA

Artículo 4º. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

El primero de los artículos transcritos establece que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que es su obligación, entre otras, prevenir violaciones a los derechos humanos. Lo antes señalado, se trae a colación como corolario, sin que este juzgador prejuzgue sobre la calidad de las autoridades que la parte quejosa señaló como responsables.

Por lo que respecta a la segunda de la norma suprema antes transcrita, establece que el derecho a la salud, lo que se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud a través de la implementación de acciones dirigidas a proteger,





promover y restaurar la salud del individuo y de la sociedad en general; lo que implica información, prevención, atención, control de enfermedades y otorgamiento de medicamentos y otros insumos esenciales requeridos para el diagnóstico y tratamiento de padecimientos, cuya existencia y disponibilidad debe estar garantizada.



DE  
E.F.

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (que establece que los estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute al más alto nivel posible de la salud física y mental) y el diverso numeral 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (que garantiza el derecho a la salud).



Por otra parte, es un hecho notorio para este juzgador que el pasado once de marzo del año dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que la enfermedad por virus COVID-19 es oficialmente una pandemia, por lo que en ese panorama, el Secretario de Salud Federal, emitió diversos acuerdos por los que se establecen las medidas preventivas en materia de Salud a implementarse en territorio Nacional.

Como se indicó con anterioridad la parte quejosa señaló como acto reclamado la omisión de considerar que padece de **y que por tanto pertenece a la categoría de grupo vulnerable y la aplicación de las medidas de prevención derivadas del acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, a fin de proteger su derecho de salud y la vida.**

Y solicitó la suspensión para el efecto de que:

**"[...]dar CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ACUERDO PUBLICADO EN FECHA 24 DE MARZO**





AL DE LA FEDERACIÓN

DE 2020 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, (ASÍ COMO LOS DIVESOS DE FECHA 31 DE MARZO Y 21 DE ABRIL DE 2020), y se me permita no presentarme a laborar en el centro de trabajo ISESALUD, sin que ello implique un descuento por ausencia, pues debe garantizarse que percibiré el sueldo respectivo, ya que el no tomar en cuenta que pertenezco a un grupo vulnerable se puede reducir en el contagio del virus SARS-CoV2 (COVID-19), incluso en la propagación en el territorio mexicano, con lo que resultaría imposible restituir a esta parte quejosa en el disfrute al derecho humano de la salud y a la vida, sin que ello implique una afectación al mínimo vital. [...]



DISTRITO EN EL A CALIFORNIA

Sin embargo, este juzgado federal no puede quedar vinculado a su pretensión; lo anterior, porque atendiendo a los actos reclamados, este juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Amparo, fijará la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, al ser el objetivo principal de una suspensión preservar la materia del juicio o darle una mayor protección a la parte quejosa.

Tiene de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 92/2017 (10a.), que dice:

**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA UN EFECTO DIVERSO AL SOLICITADO POR EL QUEJOSO.** Para que proceda la suspensión a petición de parte, es necesario que el quejoso señale claramente los actos cuya suspensión se solicita y las razones por las cuales debe proceder; sin embargo, la Ley de Amparo no especifica los términos para los cuales debe concederse. Ahora bien, una vez que el juzgador determina que procede conceder la suspensión del acto reclamado, puede hacerlo para un efecto diverso al solicitado por el quejoso, a fin de conservar la materia de la controversia y evitar que sufra afectaciones en su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto. En este sentido, el artículo 147 de la Ley de Amparo establece que los jueces deben fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar medidas para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, de tal manera, limitar a los jueces a conceder la medida suspensiva para un





efecto que, a pesar de haberse solicitado, no sea el idóneo para preservar la materia del juicio o no le dé la mayor protección al quejoso, sería contrario a su objetivo principal. En efecto, los jueces deben tener la facultad de modificar los términos en que fue solicitada la suspensión, ya que así pueden actuar de la forma más favorable para el quejoso, protegiendo el orden público y el interés social. En este sentido, el artículo 154 de la Ley de Amparo, señala que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive. Por tanto, por mayoría de razón, si la ley de la materia dispone que la resolución que conceda o niegue la suspensión puede ser modificada de oficio cuando se presente un hecho novedoso, resulta evidente que los juzgadores tienen la misma facultad de modificar lo solicitado por el quejoso al concederla<sup>2</sup>.



TERCERO  
MEXICALI

Ahora bien, para acreditar su interés jurídico la parte quejosa anexó a su demanda de amparo:

- [i] copia simple de su credencial para votar, [ii] original de constancia médica de la cual se advierte que padece
- [iii] copia simple de nombramiento de médico especialista adscrito al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.

Asimismo, es importante señalar que el quejoso en su escrito de demanda bajo protesta de decir verdad señala que: “... fue **diagnosticado con enfermedad crónica no transmisible consistente en** **además de contar con y trastornos de estrés y ansiedad...**”.

Con lo anterior resulta suficiente para establecer que por lo pronto y aparentemente el quejoso se encuentra situado dentro del grupo vulnerable que no debe asistir a su centro de trabajo.

Lo anterior es así, pues el quejoso se encuentra en los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, del artículo primero

<sup>2</sup>Publicada en la página 389, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.





fracción I del Acuerdo por el que se Establecen Acciones Extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, en Diario Oficial de la Federación<sup>3</sup> pues la parte quejosa es de aquellas de las que deberán permanecer en resguardo domiciliario correspondiente (entendido éste como la limitación voluntaria de movilidad, permanencia en el domicilio particular o sitio distinto del espacio público, el mayor tiempo posible), de manera estricta, del treinta de marzo al treinta de abril de dos mil veinte, entre otros a las personas mayor de sesenta años y a las diversas con diagnóstico de diabetes mellitus e hipertensión arterial.



Máxime, tales consideraciones se corroboran con el texto del Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-Co V2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte<sup>4</sup>, pues el quejoso se

<sup>3</sup> ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;

IV. Se exhorta a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arribó al mismo procedente del extranjero y que no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable del 30 de marzo al 30 de abril de 2020. Se entiende como resguardo domiciliario corresponsable a la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible;

V. El resguardo domiciliario corresponsable se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática. Independientemente de si su actividad laboral se considera esencial. El personal esencial de interés público podrá, de manera voluntaria, presentarse a laborar;

Énfasis añadido.

<sup>4</sup> ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Para los integrantes del Sistema Nacional de Salud será obligatorio el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

Las autoridades civiles, militares y los particulares, así como las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Para efectos de este Acuerdo se entenderá por medidas preventivas, aquellas intervenciones comunitarias definidas en la "Jornada Nacional de Sana Distancia", que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y por ende el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo

PODER





encuentra dentro de los supuestos establecidos en los artículos primero y segundo, para mitigar, controlar los riesgos a la salud y ejecutarse medidas preventivas, deben de evitar la asistencia a los centros de trabajo, de las personas que se encuentren dentro de un grupo vulnerable, reconociéndose dentro de éste, como se ha especificado, a los pacientes diagnosticados con

máxime que para los integrantes del Sistema Nacional de Salud será obligatorio el cumplimiento de las disposiciones del citado Acuerdo.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, a consideración de quien aquí resuelve, que el quejoso sí acredita su interés suspensional, puesto que demostró que es empleado de un organismo público, como lo es el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Baja California (ISESALUD); que se encuentra dentro del grupo considerado como vulnerable en términos del Acuerdo por el que se establecen las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 y el diverso Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2(COVID-19); pues manifiesta que padece de y que por tanto, debe cumplir con el resguardo domiciliario corresponsable de manera estricta.

Aunado a lo anterior, se demuestra en el caso la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, puesto que el acto

además que la carga de enfermedad esperada no se concentra en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo. Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico.

Énfasis añadido.





25



reclamado se hizo consistir en la omisión de suspender de sus labores al quejoso médico especialista "A", al ser persona de mayor riesgo de contraer la enfermedad derivada de la pandemia de corona virus COVID-19.

El que se calcula como probablemente ilegal, al contravenir los citados Acuerdos que establecen las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria y las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud, derivado de que la solicitante de amparo es una persona que se ubica en el grupo vulnerable que debe cumplir con el resguardo domiciliario de manera estricta, lo que implica que no puede asistir a laborar al hospital al que se encuentra adscrito a efecto de no poner en riesgo su salud e incluso su vida; máxime si parte quejosa labora directamente atendiendo a los pacientes diagnosticados con Covid-19.



TRITO EN EL ESTAD... CALIFORNIA

A ese respecto debe destacarse que, si bien es cierto, el multicitado Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, no establece específicamente que los servidores públicos que se ubiquen en el grupo vulnerable están autorizados a ausentarse justificadamente de sus labores y centros de trabajo; no menos cierto lo es que en aplicación, precisamente, del principio de apariencia del buen derecho en relación con el peligro en la demora y el respeto al derecho a la salud en términos del artículo 4º constitucional, e incluso el de la vida misma, es necesario garantizar la protección de tales derechos fundamentales en favor de la impetrante de amparo, a efecto de evitar su contagio con el virus COVID-19, derivado de que sí se ubica en un grupo vulnerable susceptible de contagiarse con mayor facilidad.

Aunado a que el diverso Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-Co V2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, sí establece expresamente en su artículo





primero, su obligatoriedad para los integrantes del Sistema Nacional de Salud, dentro del que se encuentra el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Baja California (ISESALUD).

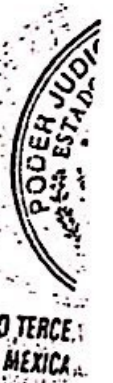
Por lo expuesto resulta inconcuso decretar de oficio y de plano la suspensión de los actos reclamados, para que las autoridades responsables:

I. Suspendan la obligación del quejosos

, de acudir a su centro de trabajo para cubrir su jornada laboral, para lo cual debe gozar del sueldo respectivo y sin que ello implique un descuento por ausencia, menos detrimento alguno en sus derechos laborales, ya que la inactividad y falta de intervención oportuna respecto a dicho lineamiento se puede traducir en el contagio del virus referido e incluso en la propagación en el territorio mexicano, con lo que resultaría imposible restituir a la parte quejosa en el disfrute al derecho humano de la salud y la vida, por lo que la medida cautelar se otorga para el efecto de que las autoridades responsables provean las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que se cumpla con el lineamiento referido en este párrafo, con la finalidad de garantizar los derechos humanos del quejoso.

Son aplicables las tesis 1a. CCCXLIII/2015 (10a.) y P. XVII/2011, la primera visible en las página 969, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2010420 y la segunda, consultable en la página 29, Tomo XXIV, Agosto de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 161333, que dicen:

**"DERECHO A LA SALUD. ALGUNAS FORMAS EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN REPARAR SU VIOLACIÓN.** Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que, en efecto, buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes. Así, la





protección del derecho a la salud supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación. Algunas de las reparaciones que se pudieran dar en estos supuestos, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional, son: i) establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones; ii) las autoridades deben prever mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, así como procedimientos de tutela administrativa y judicial para la presunta víctima, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto; iii) cuando hay una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, las autoridades políticas, administrativas y especialmente judiciales, deben asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso; iv) tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud; v) otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente. Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes."

**"DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.** Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones





*Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud."*

No pasa inadvertido para emitir la presente determinación que el quejoso al ser médico y trabajar en un hospital realiza una actividad esencial, de conformidad con los acuerdos que hasta este momento ha emitido el Secretario de Salud Federal; como lo es el relativo a la actividad médica (salud) y que dicha actividad el referido secretario en el acuerdo de treinta y uno de marzo del presente año, estableció que no puede detenerse; sin embargo, se reitera, **lo que aquí se prioriza es la salud y la vida del quejoso;** por lo mismo, la responsable debe realizar todos los actos que se encuentren dentro de sus facultades legales y constitucionales para sustituir al aquí quejoso en sus labores a fin de que el hospital al que está adscrito al ahora solicitante del amparo continúe funcionando.







Se hace del conocimiento de las autoridades responsables que por tratarse de actos prohibidos por el primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Amparo, deberán recibir los oficios correspondientes donde se les solicitan sus informes y en caso de no ser correcta su denominación, deberán hacer la aclaración pertinente al momento de rendir aquellos; en la inteligencia de que si se niegan a recibirlos bajo ese argumento de no ser correcta su denominación o alguno diverso, se tendrán por ciertos los actos reclamados, con las consecuencias que ello implica.

-Informe Justificado-



Pídase informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, el que deberán rendir dentro del término de quince días siguientes a la fecha en que reciban el oficio en el cual se les solicita, exponiendo las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y acompañará, en su caso, copia legible y certificada de todas las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe; lo anterior, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo; apercibidas de que, en caso de ser omisas a lo anterior, se presumirá como cierto el acto que se les atribuye; asimismo, se les impondrá multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$8,688.00 pesos (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos, 00/100 moneda nacional), conforme lo establecido en el artículo 260, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el ordinal 26, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos del artículo 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veinte.

-Audiencia constitucional y apercibimiento-

Se señalan

para que tenga verificativo la





audiencia constitucional en este juicio, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Amparo.

De igual manera, con fundamento en el numeral 64 de la misma norma, **se hace saber a las partes, que en caso de que cesen los efectos del acto reclamado u ocurra una causa de sobreseimiento, deberán comunicarlo de inmediato a este órgano jurisdiccional federal y de ser posible, deben acompañar las constancias que lo acrediten y se les apercibe de que en caso de no informarlo, se harán acreedores a una multa de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 moneda nacional), conforme lo establece el artículo 251 de la Ley de Amparo, en relación con el ordinal 26, apartado B, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos del artículo 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veinte.**

Asimismo, se hace del conocimiento de las autoridades responsables, que de diferirse la celebración de la audiencia constitucional señalada en autos, se les notificará el acuerdo respectivo por medio de lista y no por oficio, toda vez que corresponde a este Juzgador la facultad de determinar cuáles resoluciones deberán de hacerse del conocimiento de las responsables mediante oficio, atendiendo a la trascendencia que tenga el auto o resolución que se pretenda notificar, por lo que se considera que dicho acuerdo es de mero trámite.

A lo anterior, resulta aplicable por las razones que la informan la jurisprudencia 2a./J.176/2012 (a), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia Común, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, visible en la página 1253 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro número 2002576, de rubro:

**"NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS."** Acorde con el artículo 28, fracción I, de la







*Ley de Amparo, en principio, las notificaciones a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de tercero perjudicados en los juicios de amparo indirecto deben realizarse por medio de oficio entregado en el domicilio de su oficina principal, ya que la facultad que otorga al juzgador el artículo 30, párrafo primero, de la citada ley, relativa a que la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, es una atribución que no comprende a las autoridades responsables, sino solamente al quejoso o tercero perjudicado, cuando éste no sea una autoridad. Esto es, el precepto legal primeramente citado debe interpretarse conjuntamente con los demás numerales que conforman el sistema que comprende el capítulo de las notificaciones en la ley, concretamente los artículos 29, 30 y 31, los cuales prevén un universo de acuerdos de trámite de menor trascendencia que por exclusión deben notificarse por lista a las partes, entre ellas la autoridad, ya sea como responsable o como tercero perjudicado. Por tanto el juzgador, para determinar la forma en que ordenará su notificación en el juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, debe atender a la trascendencia que tenga el auto o resolución que pretenda notificar."*

-Ministerio Público-



DISTRICTO EN EL ESTADO  
A CALIFORNIA

Por otra parte, dese al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este juzgado, la intervención que le corresponde en los términos del artículo 5 fracción IV de la ley de la materia.

- Autorizados y Domicilio-

De conformidad con el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se tiene por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se autoriza en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los licenciados Guillermo Eugenio Rivera Millán, Francisco Javier Jiménez de la Peña, Zaira Mitzel Valdez Martínez, Fernando Bárcenas de Robles, Angelberto Cota Ramos, Juan René Álvarez Sobrino, Alejandra González Hernández, María Isabel Félix Ramírez, Beatriz Alicia Siono Verduzco y Ruth Liliana Arredondo Corrales, así como únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos a Rosario Carolina Cota Franco, Jesús Heriberto Torres Escalona, María Fernanda Rizo Villarreal, Georgina

PODER





Garza Gutiérrez, Karina Ramírez Estrada, Marilyn Cecilia Aparicio Contreras y Daniel Ramos Hernández .

-Habilitación-

En aras de lograr una impartición de justicia pronta y expedita en términos de lo que ordena el artículo 17 de la Constitución General de la República, con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Amparo en vigor, se **habilitan días y horas inhábiles**, a efecto de practicar las notificaciones que deriven de la tramitación de este expediente.

-Información reservada o confidencial-

En caso de que las partes exhiban información con el carácter de reservada o confidencial deberán enviarla resguardada en sobre cerrado con la leyenda respectiva; y en su caso acompañar de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

-Consulta vía internet-

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Amparo, comunicarse a las partes que podrán acceder electrónicamente para consultar este expediente en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en un sitio web, para acceder a los servicios del citado portal, deben contar con firma electrónica emitida o reconocida por el Poder Judicial de la Federación a través de la unidad, y su registro en el sistema del Consejo de la Judicatura Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 59 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil quince.

En ese sentido y, para otorgar la autorización, así como el acceso al sistema de consulta, deberá solicitarlo por escrito, sin que implique permiso para notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales, ya que en la solicitud debe expresar que es en esos términos, señalando el nombre del usuario y contraseña, o



DIAGRAMA TERCERO DE  
MEXICALI, B.



bien a través de su firma electrónica, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 del citado Acuerdo General 1/2015.

-Transparencia-

En cumplimiento a los artículos 1, 8, 66, 67, fracción II, 68, 110, fracciones V, VII, X y XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 73, fracción II, 116 y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y considerando décimo quinto del reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley ya referida, así como los preceptos legales 1, 3, 5, 6, 7 y 8, de ese reglamento que fue creado para regular el Acceso de la Información que se encuentra bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Órganos Jurisdiccionales que lo componen; **hágase saber a la parte quejosa**, que hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia emitida podrá oponerse a la publicación de sus datos personales, los que se suprimirán de la versión impresa o electrónica en que se difundan, en la medida en que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional; en la inteligencia de que la falta de oposición expresa, no exime a este órgano jurisdiccional de suprimirlos en las sentencias, resoluciones y constancias que obren en el presente juicio de amparo, incluyendo la presente determinación.

Resulta orientador para este juzgador, el criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura de rubro:

**"DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN."** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través de las dependencias, entidades y organismos que lo integran, se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida





privada y a los datos personales de los particulares. Por otro lado, los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, prevén como información confidencial aquella cuya difusión, comercialización o distribución, requiere necesariamente del consentimiento expreso de las personas que son titulares de los datos, por lo que deberá protegerse dicha información en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en los expedientes jurisdiccionales o administrativos, independientemente de que las partes hayan hecho valer el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos. En este sentido, la omisión de manifestar el consentimiento o la oposición, no exime a los órganos jurisdiccionales y a las unidades administrativas de suprimirlos en las sentencias, resoluciones y constancias que obren en los expedientes bajo su resguardo, y que fueron requeridas vía solicitud de acceso a la información, protegiendo así la privacidad y la vida íntima de los ciudadanos”.

En cumplimiento al presente proveído, se giran los oficios siguientes: 8376, 8377 y 8378.

**Notifíquese.**

Así lo acordó y firma Manuel Alejandro Valero Ortiz, Secretario en funciones de Juez de Distrito del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, por autorización concedida por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, el veinticinco de febrero de dos mil veinte, informado mediante oficio CCJ/ST/870/2020, ante la Secretaria que autoriza y da fe Guadalupe González Martínez, quien certifica que la presente demanda y el acuerdo se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico del juicio de amparo

**SECRETARIO EN FUNCIONES  
DE JUEZ DE DISTRITO**

**SECRETARIA**

MAVO/GGM